

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Reforma de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones

Artículo 1°. Sustituyese el artículo 31 de la Ley N° 22.362 por el siguiente:

"Artículo 31.- Será reprimido con multa de cincuenta (50) a tres mil (3.000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM), el que:

- a) use indebidamente una marca registrada;*
- b) falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada;*
- c) venda, ofrezca en venta o ponga en circulación productos o servicios con marca falsificada o fraudulentamente imitada;*
- d) reproduzca o haga reproducir una marca registrada sin autorización de su titular, aun cuando se agreguen expresiones como 'tipo', 'género', 'sistema', 'clase' u otras semejantes;*
- e) ponga en circulación, a sabiendas, productos o servicios con marca ajena alterada, suprimida o modificada."*

Artículo 2°. Incorpórese como el artículo 31 bis de la Ley N° 22.362 el siguiente texto:

"Artículo 31 bis- Cuando las conductas tipificadas en el artículo anterior sean cometidas por personas jurídicas, la multa aplicable será de cien (100) a seis mil (6.000) SMVM, sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas intervinientes, conforme las previsiones del artículo 304 del Código Penal."

Artículo 3°. Sustituyese el artículo 32 de la Ley N° 22.362 por el siguiente:

"Artículo 32. La acción penal es pública y las disposiciones generales del Libro I del Código Penal son aplicables en cuanto sean compatibles con la presente ley.

En caso de reincidencia dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción firme, la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo previsto.

Asimismo, podrá disponerse como accesoria la inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años para ejercer el comercio o industria vinculada con los productos o servicios objeto de infracción."

Artículo 4°. Incorporase como artículo 32 bis de la Ley N° 22.362 el siguiente:

"Artículo 32 bis. A los efectos del cálculo de las multas establecidas en la presente ley, se tomará el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la comisión del hecho."

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar el régimen sancionatorio de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones, adaptándolo a las condiciones económicas actuales y asegurando que las multas previstas conserven su efecto disuasivo y proporcional frente a las infracciones marcarias.

Desde la sanción original de la norma, las multas se expresan en montos fijos en pesos, sin mecanismos automáticos de actualización. Ello ha generado que, con el paso del tiempo y la depreciación monetaria, las sanciones resulten irrisorias e ineficaces frente al beneficio económico que obtienen quienes falsifican o utilizan indebidamente marcas registradas.

El uso del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) como unidad de cuenta permite una actualización automática, objetiva y previsible, vinculada a un indicador oficial y de amplia utilización en el derecho laboral, tributario y penal económico. Este método otorga flexibilidad al sistema sancionatorio sin necesidad de reformas periódicas por inflación o devaluación.

El rango propuesto —de 50 a 3.000 SMVM para personas físicas y de 100 a 6.000 SMVM para personas jurídicas— procura mantener una proporcionalidad adecuada entre la gravedad de la infracción, el daño al titular de la marca, y la magnitud económica del infractor, brindando a la autoridad judicial un margen razonable de graduación.

Asimismo, se incorpora una agravante por reincidencia y una inhabilitación temporal, medidas que tienden a reforzar la tutela efectiva de la propiedad industrial y a desalentar conductas reiteradas de falsificación o comercialización de productos ilegítimos.

En definitiva, esta reforma busca fortalecer la protección de las marcas registradas, asegurar el respeto por los derechos de propiedad intelectual, y garantizar condiciones de competencia leal en los mercados, en línea con los

estándares internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional